



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, lunes veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	050013103012 2022 00139 00
PROCESO:	Ejecutivo singular de mayor cuantía
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS:	SOCIEDAD DEPÓSITO LA K. PILLA S. A. Y OTROS
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio número 0328
DECISIÓN:	Libra mandamiento, decreta medida y ordena notificar

1. ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

La SOCIEDAD BANCO DE BOGOTA S. A., identificada con NIT 860.002.964-4, prevalida de mandataria judicial, instauró la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, en contra de la SOCIEDAD DEPÓSITO LA K. PILLA S. A., identificada con NIT 811.038.541-1 y representada legalmente por el señor SERGIO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO. Asimismo, en contra de los señores SERGIO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO y CARLOS MARIO TRUJILLO TOBÓN, identificados con las cédulas de ciudadanía números 8.408.862 y 71.650.336, respectivamente.

Por considerar esta Oficina Judicial que la demanda se ajusta a derecho y a las exigencias de los Arts. 82, 83, 84, 430 y 468 del C. G. del P., es procedente librar orden de pago, por cuanto el pagaré número 8110385411 del 22 de marzo de 2022 por valor de \$218'236.004.00, base del recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 709 del Código de Comercio.

3. DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO, con fundamento en los artículos 430, 431, 438, 442 y 468 del C. General del Proceso,

RESUELVE:

1º.) Librar mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva singular, en favor de la SOCIEDAD BANCO DE BOGOTA S. A. y en contra de la SOCIEDAD DEPÓSITO LA K. PILLA S. A. y de los señores SERGIO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO y CARLOS MARIO TRUJILLO TOBÓN, por las siguientes sumas de dinero:

a.) DOCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$210'959.500,00) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré número 8110385411 del 22 de marzo de 2022.

b.) Por los intereses de mora, causados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida, a partir del día 23 de marzo de 2022 y hasta que opere el pago real y efectivo de la obligación.

c.) SIETE MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$7'276.504,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados para la obligación incorporada en el pagaré base de recaudo.

2º.) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a los demandados, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. (Art. 442 Del C. G. P.) Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º del Decreto 0806 de 2020.

3º.) Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

4º.) Como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIAN a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación de la sociedad acreedora y de los deudores.

5º.) ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar el pagaré número 8110385411 de marzo 22 de 2022 por valor de \$218'236.004,00 base del recaudo, quien estará siempre presta a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada, según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se

disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el Artículo 42 y numerales 1° y 2° del artículo 78 del Código General del Proceso.

6º.) Se acredita como dependiente judicial al señor YHORMAN LEANDRO CASTAÑO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.039.462.570.

7º.) Se reconoce personería a la Doctora GLORIA PIMIENTA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.543.775 y portadora de la tarjeta profesional número 54.970 del C.S.J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA

JUEZ

n.r.r.b.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10118303d185aa21a909b9586b46f6c18ed59a1444ffbd294bb13d91cf444431**

Documento generado en 25/04/2022 04:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>